

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 646/2017/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, datos del taxi
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
646/2017/3^a-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
OTRA.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la resolución dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y el Encargado de la Dirección General de Transporte, ambos del Estado de Veracruz, mediante la cual se revocó la concesión con número de folio T025838 a nombre del actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública asistido por el Encargado de la Dirección General de Transporte, ambos del Estado de Veracruz, resolvió revocar la concesión del actor con folio número T025838 para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la submodalidad de taxi, para la localidad de Minatitlán, Veracruz, la que le fue notificada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

1.2. El veintidós de septiembre siguiente, inconforme con la determinación anterior **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** titular de la concesión con folio número T025838 promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas,

el cual se registró con el número 646/2017/3ª-III. Una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

De forma previa a estudiar los requisitos de procedencia, esta Tercera Sala analiza las causas que desde la óptica de las autoridades impide dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto.

El Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado señaló que respecto del acto impugnado reclamado por el actor a esa autoridad consistente en *“las disposiciones e instrucciones verbales dadas al Jefe de Ventanilla Única de la Dirección General del Transporte del Estado, para negar trámites que se refieran con la conseción folio T025838...”* se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el actor no hizo valer conceptos de impugnación en su demanda en relación con dicho acto.

En este sentido este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que en efecto la parte actora en su demanda no hace valer conceptos de impugnación en relación con el acto de autoridad ya señalado, por lo que en este sentido se determina el sobreseimiento del presente juicio únicamente en relación a dicho acto de autoridad.



Por otra parte la autoridad en comento señaló que de acuerdo con el marco jurídico que prevé sus atribuciones no se encuentra la relativa a decidir o resolver los procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se configura la causal contemplada en el artículo 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual refiere la improcedencia del juicio cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la autoridad.

Al respecto, la manifestación anterior es infundada como causal de improcedencia, pues dicha autoridad asistió al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en la emisión de la resolución impugnada y estampó su firma para tal efecto, como se aprecia al imponerse de la resolución en cita. Además, si la autoridad alega que no era competente y su firma calza en la resolución combatida, ello solo sería un elemento a considerar relativo a la falta de competencia para la emisión del acto impugnado, cuestión que no puede ser abordada en este apartado porque entraña un elemento de validez del acto administrativo.

Bajo la misma lógica la autoridad sostiene que de la demanda no se aprecia ningún señalamiento acerca de que haya sido el Encargado de la Dirección General de Transporte quien dictó el acto, por lo que se configura la causal que regula la improcedencia del juicio en los casos que resulten de alguna disposición legal contenida en la fracción XIV del artículo 289 del código en mención, afirmaciones que igualmente devienen infundadas por las razones apuntadas.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que el juicio es improcedente dado que el actor no combate la resolución dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete, puesto que según expresa no pudo acreditar sus manifestaciones al negar los hechos ocurridos y que constan en el procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T025838, por lo que y toda vez que en el presente juicio ofrece pruebas testimoniales las cuales no ofreció en el procedimiento administrativo en comento, es entonces que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289

fracción XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones anteriores son infundadas, pues de conformidad con el artículo 293, fracción VIII y 295, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el actor tiene el derecho a ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes en el juicio contencioso, por lo que, es claro que no constituye una causal de improcedencia en el presente juicio, sin que pase inadvertido que dichos medios de prueba fueron declarados desiertos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quien esto resuelve la confesión expresa realizada en la contestación de demanda por parte del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el sentido que el mismo emitió el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete dictada en el expediente número R.D.C./2011/2017, confesión que se recoge en sus términos con fundamento en lo previsto por el artículo 51 del Código de la materia, en consecuencia, las autoridades que atenderán el presente fallo serán el Secretario de Seguridad Pública, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General del Transporte, todos del Estado de Veracruz.

Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente esta Sala Unitaria advierte que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Cuestión previa.

Con el fin de otorgar claridad en la exposición que se hará acerca de lo que pretende el actor, así como de las defensas que plantearon las demandadas, es conveniente hacer una breve relatoría de los hechos siguientes.



El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Minatitlán, Veracruz, firmó una tarjeta informativa en la cual hacía constar que ese día, aproximadamente a las seis horas, personas a bordo de las unidades del servicio de transporte público, realizaron actos vandálicos bloqueando diversos puntos como lo son el ubicado a la altura del Infonavit “El Paquital” y Boulevard Instituto Tecnológico entre la calle Independencia y Dante Delgado de la colonia Insurgentes de la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

En la tarjeta informativa de referencia, se listó una serie de números que supuestamente correspondían a los números económicos de las unidades del servicio público en ciudad de Minatitlán, Veracruz, con base en dicha tarjeta el Encargado de la Dirección General de Transporte en el Estado, dio cuenta al Secretario de Seguridad Pública y éste ordenó dar inicio al procedimiento administrativo de revocación de derechos de concesión en contra del ahora actor bajo el número de expediente R.D.C./0011/2017, dicho procedimiento fue resuelto el treinta de junio de dos mil diecisiete mediante la resolución sujeta a controversia.

4.2 Planteamiento del caso.

El actor refiere que la resolución administrativa carece de los elementos de validez previstos en el artículo siete del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues no puede basarse solo en el informe contenido en la tarjeta informativa, emitida por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

Señala que la resolución administrativa que se controvierte por medio del presente juicio, se fundamenta en una tarjeta informativa que no contiene precisión en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que se le imputan y que la autoridad ordenadora no podía suplir las deficiencias de dicho informe en su resolución y tomar como medio de prueba la publicación de Milenio Diario S.A. de C.V., puesto que no se encontraba en actuaciones previas.

Las demandadas sostienen que el acto impugnado está debidamente fundado y que la tarjeta de cinco de enero de dos mil diecisiete, aporta datos suficientes para la identificación del vehículo y del titular de los derechos de la concesión y que quien firma la tarjeta citada tiene facultades para intervenir y realizar dicha tarjeta la cual dio origen a la resolución impugnada.

El Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública abundó en el sentido de que dio valor probatorio pleno a la tarjeta informativa al ser emitida por un servidor público, aunado a que no se desvirtuó por otro medio probatorio, de igual forma que la misma se concatenó con otras pruebas como una nota periodística que narra los hechos del cinco de enero del año pasado.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución impugnada se basó en elementos suficientes para acreditar los hechos imputados al actor.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
1. Documental. Consistente en copia fotostática certificada de dos cuadernillos que integran el expediente R.D.C. 11/2017 donde se contiene la la resolución impugnada (fojas 7 a 55).
2. Documental. Consistente en copia simple del pago de concesión de fecha veintiuno de abril de dos mil seis (foja 56).
3. Presuncional legal y humana y de actuaciones judiciales.
4. Instrumental de actuaciones.
Pruebas de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz.
1. Documental. Consistente en copia de la resolución impugnada (fojas 48 a 55).
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.



**Pruebas de la autoridad demandada Director General de Transporte del
Gobierno del Estado de Veracruz.**

- 1. Documental.** Consistente en copias certificadas de constancias que integran el expediente administrativo de revocación de concesión R.D.C./011/2017 (**fojas 101 a 109**).
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. Presuncional legal y humana.**

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado de los conceptos de impugnación.

Se dará respuesta a los problemas jurídicos a resolver atendiendo a los conceptos de impugnación de la parte actora y al estudio de las constancias que integran el expediente.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 La resolución impugnada está basada en elementos insuficientes para acreditar los hechos imputados al actor.

Como se vio en el planteamiento del caso, el actor refiere que la resolución administrativa carece de los elementos de validez previstos en el artículo siete del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues se emite a partir de una tarjeta informativa que no contiene una descripción circunstanciada de los hechos imputados, sino que únicamente contiene el dicho del servidor público que la emitió.

Tiene razón el actor. En efecto, la resolución dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete establece lo siguiente:

“RESULTANDO:

PRIMERO. *Con fecha cinco de enero del año en curso, por oficio sin número, suscrito por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Minatitlán, Ver., adscrito a la Dirección General de Transporte de Veracruz, informó que el día 5 de enero del presente año, fue obstruida la vialidad en el municipio de Minatitlán, Ver., con motivo de las protestas contra el alza del precio de los combustibles, participando en dicho acto la unidad para la prestación del servicio público en su modalidad*

de pasajeros, submodalidad de Taxi, con número económico
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física., de la localidad de Minatitlán,
Veracruz, misma que corresponde a la concesión con número de
folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.”

Más adelante, en el segundo de los considerandos de la resolución al precisar el acto se estableció:

“II. Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el procedimiento iniciado en contra del concesionario **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona física., deviene del
informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional
de Transporte con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz”

En el estudio de fondo, contenido en el tercer considerando, las demandadas anotaron lo siguiente:

“...
En el caso que nos ocupa, fue presentado informe, que dio inicio
al procedimiento administrativo de revocación de concesión en
que se actúa, suscrito por el Encargado de la Delegación de
Transporte, con residencia en la ciudad de Minatitlán, consignando
que el día 5 de enero de 2017, siendo las seis horas a la altura del
infontavit (sic) “El paquital”, y Boulevard Instituto Tecnológico entre
calle Independencia y Dante Delgado de la Colonia Insurgentes



Norte de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público, de esa localidad, procedieron a bloquear esa vía de circulación, entre ellos el mercado con el número económico 228, con el pretexto de inconformarse por el alza de combustibles, hecho con el que impide la libre circulación sobre esa vía pública...”

El subrayado es propio de este fallo.

Cabe señalar que la resolución administrativa obra en copia certificada en el expediente como prueba ofrecida por ambas partes, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Tal como lo sostuvo el actor en su demanda, las autoridades tomaron en consideración la tarjeta informativa de cinco de enero de dos mil diecisiete¹ para acreditar los hechos y la participación del actor en éstos, pues así se advierte de la resolución impugnada.

Ahora bien, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza sobre la tarjeta informativa aludida, no existe duda acerca de que tal documento es el que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver, ya que ninguna de las demandadas controversió esta situación, pues sus objeciones se dirigen a sostener que dicha tarjeta sí aportaba elementos suficientes para sostener la resolución, criterio que no es compartido por quien dicta la presente sentencia.

Esto es así, porque la tarjeta informativa firmada por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, da cuenta de hechos que se presentaron en dicha ciudad, señalando los lugares de manera general, a saber:

- El ubicado a la altura del Infonavit “El Paquital”; y
- Boulevard Instituto Tecnológico entre la calle Independencia y Dante Delgado de la Colonia Insurgentes.

¹ Visible a foja 100 del expediente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las seis horas del cinco de enero del año pasado se realizaron bloqueos en esa ciudad, por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontrara el actor.

Tampoco especifica el lugar (entre los enunciados en la tarjeta), en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos al actor, debido a que se limita a describir de manera genérica los dos bloqueos y a continuación enlista los números económicos de las unidades en una columna, bajo el título "NÚMERO ECONÓMICO MINATITLÁN", sin que precise el lugar exacto en el cual supuestamente se encontraba la unidad de servicio de transporte público que opera el actor en relación con las ubicaciones en donde se reportaron los bloqueos.

Estos elementos eran necesarios para que el actor estuviera en condiciones de conocer los hechos que se le atribuyeron y ejercer su derecho de defensa de manera óptima. También eran indispensables para que las autoridades pudieran determinar en forma creíble las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues no deja de advertirse que la tarjeta en mención solo dice que se presentaron bloqueos pero no dice nada acerca de las circunstancias en que ocurrieron, en qué consistieron o cómo afectaron la vialidad, tampoco señala con precisión los lugares ya que, como se vio, la referencia a los mismos es genérica y si bien, refiere que los bloqueos se presentaron a las seis horas, no especifica nada más acerca de la duración de los eventos y, de nuevo, nada se aporta acerca de la forma en la que el actor participó en estos hechos.

Por tanto, esta Sala Unitaria estima que el actor no estuvo en oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada, quedando en estado de indefensión.

No pasa desapercibido que, la resolución impugnada hace referencia a un elemento probatorio adicional y que es una nota periodística de cinco de enero del año dos mil diecisiete publicada en el medio de comunicación denominado Milenio Diario, S.A. de C.V., cuyo



encabezado reza: “*Veracruz, paralizado por protestas por gasolinazo*”, de acuerdo con la resolución combatida en esa nota puede leerse lo siguiente:

“La zona metropolitana de Veracruz, amaneció paralizada porque alrededor de 80 por ciento de unidades de transporte público de pasajeros, de carga, taxis, mixto rural suspendieron el servicio y realizaron bloqueos en calles y carreteras, lo que causó (sic) afectaciones a más de 1 millón de habitantes se vieron imposibilitados de llegar a sus centros de trabajo, por lo que los establecimientos comerciales suspendieron sus actividades.”

El subrayado es propio de este fallo.

El contenido de la nota que se reproduce en la resolución administrativa, revela lo inconducente de la misma, pues en ella puede leerse claramente que se origina con motivo de los hechos que acontecieron en la zona metropolitana de Veracruz, esto es, un lugar diferente a aquellos en donde supuestamente se presentaron los bloqueos en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, según la tarjeta informativa de cinco de enero.

Es cierto, la determinación a la que arribaron las demandadas en el sentido de que no utilizaron como basamento únicamente la tarjeta informativa de cinco de enero del año pasado (la cual por sí misma es insuficiente como ha quedado explicado), porque también se apoyaron en una nota periodística, pero ésta tampoco es idónea porque hace referencia a otros hechos ocurridos en un lugar distinto donde supuestamente sucedieron los que imputan al actor. De todas maneras, los elementos probatorios que sustentan la resolución administrativa no acreditan ni de forma individual o en su conjunto las circunstancias necesarias para determinar que el actor se encontraba presente en los bloqueos, presupuesto necesario para que las autoridades administrativas pudieran tener por actualizada una causal para revocar la concesión del actor.

Aunado a las consideraciones anteriores, existe otra circunstancia en el expediente que se resuelve y que no debe dejarse de valorar, la cual tiene que ver con el hecho de que de conformidad con lo

manifestado por el actor en su demanda y de las pruebas que ofreció, se desprende que se inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo emitido el seis de enero de dos mil diecisiete mediante el cual la autoridad determinó llamar al mismo al actor (**prueba identificada con el número 1**).²

De la lectura que se hace al acuerdo se desprende que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, hizo saber al actor el inicio del procedimiento en los términos siguientes:

*“**ACUERDO.** Vista la razón que antecede téngase por recibida la tarjeta informativa sin número de fecha 5 de enero de 2017, con la que el C. Onésimo Eleazar Morales Alcántara, Encargado de la Delegación de Transporte, con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, hace del conocimiento del Encargado de la Dirección General de Transporte, que el día de ayer siendo aproximadamente las 6:00 horas, taxis de Minatitlán, en la avenida Boulevard Instituto Tecnológico entre la calle Independencia y Dante Delgado de la Colonia Insurgente Norte de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, un grupo de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público de la citada localidad, procedieron a bloquear esta vía de circulación, entre ellos el identificado con el número económico **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...”*

El subrayado es propio de esta sentencia.

El acuerdo anterior cobra relevancia porque constituye el acto de la autoridad a través del cual se llamó al actor al procedimiento. De dicho acuerdo pueden advertirse serias inconsistencias entre los hechos que se le imputaron y que motivaron el inicio del procedimiento, y aquellos sobre los cuales finalmente se tomó la decisión de revocar su concesión.

² Visible a foja 8 a 10 del expediente.



Resaltan las discrepancias siguientes. En primer lugar, se llamó al ahora actor al procedimiento administrativo con base en una tarjeta informativa del cinco de enero en la cual se hace constar que el día anterior, esto es, el cuatro de enero se presentaron los bloqueos mientras que en la resolución administrativa como se ha visto, la tarjeta informativa que sirvió de soporte asentó hechos acaecidos el cinco de enero. En otras palabras, le notificaron un procedimiento por hechos ocurridos el cuatro de enero y la resolución consideró sucesos de un día diferente.

Las incongruencias anteriores se traducen en una vulneración al derecho a una defensa adecuada del actor, pues en realidad no tuvo conocimiento de manera cierta e indudable sobre los hechos que se le imputaban, pues tal y como se logra observar, se indicaron dos fechas como aquellas en las cuales acontecieron los bloqueos en los que se le vinculó, es decir cuatro y cinco de enero del año dos mil diecisiete, de igual forma en la tarjeta informativa se manejaron dos lugares en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, en donde supuestamente acontecieron dichos actos, pero en el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento únicamente se hace mención de uno, así mismo en ningún momento se le indicó al actor en cual de estos se encontraba, por lo que no es posible acreditar la realización de los multicitados eventos en donde involucran al actor.

Por las razones apuntadas, debe concluirse que la resolución combatida carece de los elementos de validez del acto administrativo de conformidad con el artículo 7, fracciones III, II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y lo procedente será declarar su nulidad lisa y llana en términos del artículo 326, fracciones II y III del mismo ordenamiento, pues debe anotarse que la decisión de este órgano jurisdiccional se ocupó del fondo del asunto de la cuestión planteada ante las autoridades demandadas.

La decisión anterior encuentra refuerzo, en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”**³ y que medularmente señala que se decretará la nulidad lisa y llana cuando el órgano jurisdiccional, después

³ Tesis I.7o.A. J/31, Jurisprudencia(administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 176913, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, octubre de 2005, pag. 2212.

de analizar el fondo del asunto determine que los hechos generadores del acto administrativo no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada, situación que acontece en el presente controvertido donde ni siquiera pueden tenerse por acreditados los hechos referidos en la resolución administrativa y menos la participación del actor en ellos.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con la asistencia del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, dentro del expediente R.D.C./11/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente R.D.C./11/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T025838.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 647/2017/3^a-III, respecto del acto de autoridad consistente en *“las disposiciones e instrucciones verbales dadas al Jefe de Ventanilla Única de la Dirección General del Transporte del Estado, para negar trámites que se refieran con la conseción folio T025838...”*, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas denominadas Secretario de Seguridad Pública, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Director General del Transporte, todos del Estado de Veracruz, de la sentencia que en este acto se pronuncia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS